



JUICIO DE AMPARO
677/2026

SENTENCIA

V i s t o s los autos para resolver el juicio de amparo **677/2026**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **seis de marzo de dos mil veintiséis** en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, y recibido el **nueve de marzo siguiente** en este Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, *****

***** y ***** promovieron juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que se precisarán en el considerando segundo.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Mediante auto de **diez de marzo de dos mil veintiséis**, se **admitió** a trámite la demanda de amparo, que quedó registrada con el número **677/2026**; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención legal correspondiente a la persona agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien **no formuló pedimento**; y se fijaron fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo en los términos del acta que antecede, sin la comparecencia personal de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para resolver el presente juicio de

Política de
ción IV, 35
de la Ley
virtud de
o por el d
a Judicatu
tes territor
Mexican
lización p
Unitarios

los actos
s en la circ
onstitución

los actos
el artículo
análisis in
endo a
se advie
ue, para

ar por Au
n esta ciu

la falta de
la tramitación
gano jurisdic-
se proceda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. De la **Magistrada de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, con residencia en esta ciudad:

b) La resolución de doce de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en el tomo [REDACTED] ***** [REDACTED], mediante la cual confirmó la resolución emitida en primera instancia.

III. Del Titular de la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad:

c) La ejecución de la resolución confirmada, consistente en el levantamiento de una nueva acta de nacimiento de la persona infante de iniciales *****¹.

La anterior precisión obedece a que, para determinar la verdadera intención de la parte quejosa y fijar correctamente la materia de la controversia constitucional, la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, en relación con los elementos que la conforman y sus anexos, sin atender exclusivamente a la forma o literalidad con que fueron señalados los actos reclamados.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano jurisdiccional debe interpretar el escrito de demanda en su conjunto, a fin de identificar con exactitud la pretensión de quien promueve y, con ello, resolver de manera congruente la cuestión efectivamente planteada. Por tanto, la precisión que antecede deriva de la apreciación integral y armónica de los elementos de la demanda, conforme a los cuales debe quedar delimitada la materia del presente juicio de amparo.

¹ En el entendido de que, en el contenido íntegro del presente fallo constitucional, se utilizarán las iniciales de la persona menor de edad, acompañadas del apellido de su madre adoptiva, por ser éste el que actualmente consta en su acta de nacimiento.

En esa tesitura, fijada la materia del amparo, este órgano de control constitucional procede a realizar el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

Lo anterior se corrobora con las constancias remitidas por la autoridad jurisdiccional de primera instancia, consistentes en los autos que integran el juicio ordinario familiar ***** y las diligencias de jurisdicción voluntaria ***** , documentales públicas a las que se reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2°.

CUARTO. Análisis de las causas de improcedencia. Previo al estudio de fondo, procede examinar las causas de improcedencia planteadas por las partes o advertidas de oficio por este órgano jurisdiccional, al constituir cuestiones de orden



público y estudio preferente, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

Causales de improcedencia **infundadas**.

➤ **Falta de agotamiento del principio de definitividad**

La **Directora General del Registro Civil en el Estado de Chihuahua** sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque las personas quejasas, antes de promover este juicio constitucional, debieron acudir a la instancia ordinaria familiar para ejercer la acción de nulidad del acta correspondiente.

El precepto invocado establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

[...]"

La causa de improcedencia es **infundada**.

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo recoge el principio de definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando exista un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Sin embargo, el propio precepto exceptúa de esa exigencia, entre otros supuestos, aquellos en los que únicamente se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal.

En el caso **se actualiza esa excepción**, pues las personas quejas atribuyen al acto reclamado una vulneración directa a su derecho fundamental de audiencia.

Por ende, aun cuando existiera la instancia ordinaria familiar a que alude la autoridad responsable, su agotamiento previo no constituye un requisito para la procedencia del juicio constitucional, dado que el planteamiento de las personas promoventes se ubica en una de las excepciones expresamente previstas por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, **no se actualiza la causa de improcedencia invocada.**

Apoya esta determinación la tesis emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, julio de 2000, página 156, de rubro:

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”.

➤ Cesación de efectos

Por otra parte, la misma autoridad responsable aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque, en cumplimiento de la suspensión provisional decretada en el incidente respectivo, se efectuó el registro de la persona infante involucrada en este juicio constitucional.

El precepto referido dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

[...]"

La causa de improcedencia también es **infundada**.

aparezcan
sus cons
o que gua
a quejosa

en el caso
cuando el re
ensión pro

a suspensión
resuelva en
realizadas
arición def
efectos re
aro.

dría atribuir
inguir la m
inalidad c
la contro
del acto n

la caus
XXI, de la l

... Tribunal ...
... publicac...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XXXIV, agosto de 2011, página 1293, registro digital 161378, de rubro:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA AL QUEJOSO, ORDENE DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO. De la interpretación de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo se obtiene que para que se actualice la causa de improcedencia a que se refiere, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, no basta que la autoridad responsable lo derogue o revoque, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado la protección de la Justicia Federal, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, no deje huella alguna. Esto es, los efectos del acto reclamado cesan cuando la responsable deroga o revoca el acto, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes de su emisión, o cuando, sin revocarlo o dejarlo insubsistente, crea una situación jurídica que destruye definitivamente la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada. En estas condiciones, dicha causa no se actualiza cuando la autoridad, en cumplimiento de la suspensión otorgada al quejoso, ordena dejar sin efectos el acto reclamado, ya que no debe perderse de vista que actuó en virtud de la concesión de la medida suspensiva y, por tanto, la determinación controvertida se encuentra sub júdice, sujeta al resultado del fondo de la controversia constitucional, lo que implica que el ente administrativo no puede prevalerse de ello para solicitar la improcedencia del juicio. En efecto, el hecho de que la autoridad haya procedido, por ejemplo, a ordenar la liberación y destrabe de cuentas bancarias aseguradas en cumplimiento de la suspensión dada con ese fin, hace innegable que esto recae en mero cumplimiento a dicha medida, sin que pueda asumirse, por tanto, que el acto reclamado ha sido dejado sin efectos en forma total e incondicional.”.

Luego, al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ni haberse hecho valer por las partes alguna otra

EDGAR EMMANUEL OLIVAS QUEZADA
706a6620636a663300000000000000000182b
14/05/29 16:26:44

de los actos
n de con
os actos
dentes
que in
érminos
voluntar

siguiente
Judicial M

ria, en l

a trámite
juzgado
bajo el r

reacciones
adas, m
nitió a trá
ervención

persona
llevó a

niño de in



e) Audiencia y resolución. Posteriormente, mediante auto de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente, la cual tuvo verificativo el veintiuno de noviembre siguiente. En dicha diligencia se desahogaron los medios de convicción previamente admitidos y, una vez concluida, se dictó la resolución respectiva, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Ha procedido la vía de jurisdicción voluntaria.

TERCERO. Se autoriza la adopción del niño [*****], a favor de [*****] adquiriendo aquel la misma condición de un hijo consanguíneo con respecto a la adoptante y a la familia de esta, ello en el carácter de madre del niño, por lo que, de conformidad con el artículo 372 del Código Civil, la adoptante deberá ejercer la patria potestad con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha institución de manera conjunta. Asimismo, el niño adquiere una filiación que sustituye a la de origen, dejando de pertenecer a la familia de origen de la madre biológica de conformidad con el artículo 369 del Código Civil, el niño deberá llamarse en lo sucesivo [*****].

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la resolución gírese atento oficio a la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**, para que ordené a quien corresponda, se proceda a levantar una nueva acta de nacimiento, en los términos del artículo 83, párrafo segundo, del Código Civil, como si se tratara de un hijo consanguíneo, a nombre de *****
*****] y realice las gestiones administrativas que

estancia.
 conocer
de Justicia
 e de di
ó la res
demand
 e dos m

 os, prom
 *****, de
 establecimie
 s ****
 sión, mar
 unida en
 ció el re
 decimient
 lo qu
 bajo el c
 ado la co



stancia.
conocer
e Justicia

e de di
nó la res

demand

*** ***** *

os, promo

de
ablecimie
s *****

sión, man
unida en
ció el re
decimient
lo que
bajo el c
ado la co



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) **Admisión y régimen provisional de convivencia.** Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al **Juzgado Octavo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos**, cuya titular, mediante auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, la admitió a trámite bajo el número de expediente *********, ordenó el emplazamiento del demandado y fijó, de manera provisional, un régimen de convivencia entre las personas actoras y su nieto, el cual debía desarrollarse de forma supervisada en el Centro de Convivencia Familiar.

c) **Contestación y reconvención.** Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veinticinco, *****
***** dio contestación a la demanda y, a su vez, formuló reconvención en contra de las personas actoras, de quienes reclamó el pago de una pensión alimenticia, provisional y posteriormente definitiva, en favor del niño de iniciales ***** , así como el pago de gastos y costas. De dicha reconvención se ordenó correr traslado a la contraparte para los efectos legales conducentes.

d) **Audiencia preliminar y suspensión de la secuela procesal.** Seguido el juicio por sus etapas procesales, el trece de febrero de dos mil veintiséis tuvo verificativo la audiencia preliminar. En dicha actuación, la autoridad jurisdiccional, al imponerse de las constancias correspondientes a las diligencias de jurisdicción voluntaria previamente reseñadas, determinó no continuar con la sustanciación del juicio ordinario familiar hasta en tanto fuera llamada a éste ***** , al considerar que le asistía el carácter de **litisconsorte pasiva necesaria**.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que fue con motivo de lo acontecido en dicha audiencia cuando las personas quejas tuvieron conocimiento de la existencia de las

[illegible]

olación.
de violac
de Ampar
leja indefe
priva de
regar lo qu
alidad de l

b. Los comités de las personas con recursos suficientes Federal, a queja de déficit a materia.

3 **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

II. En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, resulta innecesario examinar los restantes motivos de disenso, pues su estudio no podría traducirse en un beneficio mayor al que se obtiene con la concesión del amparo derivada de los planteamientos que aquí se analizan.⁴

En su **primer concepto de violación**, las personas quejasas sostienen, esencialmente, que la resolución reclamada vulnera sus derechos de audiencia y debido proceso, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse tramitado y resuelto el procedimiento de adopción sin otorgarles intervención.

Refieren que tal determinación incide en su esfera jurídica como integrantes de la familia extensa del niño de iniciales ***** , pues la adopción decretada produce consecuencias respecto de los vínculos jurídicos derivados de la familia de origen y, particularmente, sobre la relación y convivencia que, en su carácter de abuelos maternos, mantienen con la persona infante.

De ahí que estimen que debieron ser llamados al procedimiento para estar en aptitud de intervenir, formular las manifestaciones correspondientes y aportar los elementos de convicción que consideraran pertinentes respecto de la pretensión de adopción sometida a consideración de la autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, en su **segundo concepto de violación**, aducen que la determinación reclamada transgrede los derechos reconocidos en el artículo 4° constitucional, particularmente los

⁴ Como apoyo a lo anterior, se cita el criterio ubicado bajo la numeración I.4o.A. J/83, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745, registro digital 164369, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.”***.

EDGAR EMMANUEL OLIVAS QUEZADA
706a6620636a663300000000000000000182b
14/05/29 16:26:44

la adopci
culos del
circunstan
dad resp
la formal
entidad f
familia e
ue la fal
oar y ap
diccional
adopció
persona
los motiv
endo a la
y, pa
sttuación
de protec
tible de i

ue la fal
oar y ap
diccional
adopció
persona

los motivos
iendo a la
y, pa
actuación
de protec
tible de i

ular de
blecer la

lar de
blecer la
ntaria, da
ó la ad
ieron las
icio const

En el Estado de Chihuahua, la jurisdicción voluntaria se encuentra regulada en los artículos 495 a 504 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.⁶

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés en ello, o sin que funde su derecho, el juzgado la desechará de plano y decidirá lo que fuere procedente sobre la



De dichos preceptos legales se desprende, en lo que interesa, que la jurisdicción voluntaria comprende aquellos actos en los que, por disposición de la ley o a solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

Por tanto, la **ausencia de controversia constituye una de las características esenciales de esta clase de procedimientos.**

Sin embargo, ello no significa que únicamente pueda intervenir quien promueve las diligencias ni que la autoridad jurisdiccional quede relevada de observar los derechos de otras personas que, atendiendo a la naturaleza del acto solicitado, puedan encontrarse jurídicamente involucradas; con mayor razón cuando la determinación incida directamente en los derechos de niñas, niños o adolescentes.

En efecto, el propio sistema normativo evidencia que la ausencia de controversia no excluye la posible intervención de otros sujetos.

Así, el artículo 497, fracción III, exige que en el escrito inicial se indique el nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas; el diverso 499 dispone que, cuando intervengan niñas, niños o adolescentes, deberán ser escuchados

solicitud que se hubiere hecho al promoverse o solicitarse la jurisdicción voluntaria. También desechará de plano las oposiciones presentadas después de hecha la declaración relativa al acto de jurisdicción voluntaria de que se trate, reservando su derecho a la parte opositora para que lo haga valer en la forma y términos que corresponda.

ARTÍCULO 503. El juzgado podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos para la jurisdicción contenciosa. No quedan comprendidos en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y no se hubiere hecho valer respecto de ellos recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 504. La resolución que recaiga a la jurisdicción voluntaria será apelable.”.

o sea necesario, conforme a la ley; y el mismo y, en el caso de niñas, niños o adolescentes que allí se encuentran, contemplar la legítima función, en ese caso, de la jurisdicción y promover la participación de personas que se encuentren de paso, obtiene una resolución que constituye una jurisdicción de protección de personas o intereses o intereses vinculados a la persona, que puede ser necesario para las personas o esas personas, en consecuencia, la posición de protección a la persona, en el caso de los menores de edad.

stituye u
isdicción
ncia de p
es o inte
rse vin

personas
ulte neces
adas o es
frecuencias
ción de p
cta a la a
ientos Far

secuencias
ción de p
cta a la a
ientos Far

cientos Far



Chihuahua⁷ regulan el procedimiento respectivo y remiten, para efectos del consentimiento, a las personas previstas en los artículos 374 y 375 del Código Civil de la entidad.⁸

7 **“ARTÍCULO 539.** *Previamente a la adopción, el juzgado podrá decretar las siguientes medidas:*

L. La custodia provisional con la persona que lo hubiere acogido, cuando así se solicitare por esta, tomando discrecionalmente las medidas necesarias para la seguridad de la o el menor.

II. En el caso de personas solicitantes extranjeras se concederá la custodia provisional de las niñas, niños, adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual; o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción, si tal figura se contempla en los tratados internacionales.

ARTÍCULO 540. *Quien pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos legales y observar lo siguiente:*

I. En la promoción inicial deberá manifestarse nombre y edad de la niña, niño o adolescente; persona con discapacidad mental o intelectual; o de la persona declarada por la autoridad judicial en estado de interdicción, y nombre y domicilio de las personas quienes ejerzan sobre esta la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones que están proveyendo a su guarda.

II. El juzgado deberá, antes de recibir los consentimientos de las personas señaladas en los artículos 374 y 375 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, asesorar e informar sobre los efectos de la adopción a las madres o los padres consanguíneos, salvo cuando estos han perdido los derechos derivados de la patria potestad o la o el menor se encuentre bajo la tutela de la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes.

En caso necesario, antes de iniciar el procedimiento de adopción, se podrá recibir el consentimiento para la adopción ante el juez o jueza con vista a la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes y al ministerio público. De igual manera, se podrá otorgar el consentimiento anticipado ante autoridades consulares.

ARTÍCULO 541. Satisfechos los requisitos que establece el Código Civil para el Estado de Chihuahua, el juzgado resolverá lo que proceda sobre la adopción.

ARTÍCULO 542. La Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes deberá informar a la autoridad otorgante de la adopción sobre las condiciones en que se ha desarrollado la misma, durante el lapso de dos años.

ARTÍCULO 543. La Adopción Internacional se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por el Código Civil para el Estado de Chihuahua.”.

8 “**ARTÍCULO 374.** Para que se autorice la adopción, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

1. Quien o quienes ejercen la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, excepto el que haya incumplido con la obligación de suministrar alimentos.

Quando las personas referidas se presenten ante la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o ante los Sistemas Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para otorgar el consentimiento en los términos de esta fracción, corresponderá a dichas autoridades trasladarlos ante el juez competente, quien levantará en el mismo acto la constancia relativa, siguiendo el procedimiento establecido para las diligencias de jurisdicción voluntaria, aun y cuando no se hubiese iniciado el trámite de adopción.

II. El tutor o la tuteur.

III. El organismo para la asistencia social pública estatal o municipal correspondiente, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, cuando no hubiere las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores.

En su caso, estas instituciones pedirán la opinión de la persona que lo haya acogido durante seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como un hijo; y

IV. El Ministerio Público en todos los casos.

ón, por
otorgar su
Por el con
de quien
mente prev
ientes un
entesco.
no resu
considera

no results
considera

esidad d
ntos sufici
erés sup
s jurídica

consentir
e entre ell
si la med

adoptar. Para
a su edad, des
s y Adolescent

s y Adolescencia

Journal of Management Inquiry 18(4)

anterior, si el
al o municipal
dica y Social
causa en que
se pretende a



Por ello, cuando la determinación solicitada en jurisdicción voluntaria involucra directamente los derechos de una persona menor de edad, las disposiciones procesales que regulan esa vía deben interpretarse y aplicarse a partir del principio de interés superior de la niñez.

Tal principio exige que la autoridad jurisdiccional cuente con elementos suficientes para conocer las circunstancias particulares de la persona infante y las consecuencias que la determinación solicitada pueda producir en su esfera familiar, a fin de establecer cuál es la solución que tutela de manera más amplia sus derechos.

Lo anterior no supone desnaturalizar la jurisdicción voluntaria ni convertirla en un procedimiento contencioso, pues, de actualizarse una verdadera oposición de parte legítima, deberán observarse las consecuencias procesales expresamente previstas en el artículo 502 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.

Interés superior de la niñez, identidad y preservación de las relaciones familiares

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio del interés superior de la niñez como parámetro rector de todas las decisiones y actuaciones del Estado relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

Dicho principio exige que, en toda determinación susceptible de incidir en sus derechos, la autoridad jurisdiccional atienda primordialmente a su bienestar y desarrollo integral, para lo cual debe examinar las circunstancias concretas del asunto y las consecuencias que la decisión pueda producir en su esfera jurídica, familiar y personal.

EDGAR EMMANUEL OLIVAS QUEZADA
706a6620636a663300000000000000000182b
14/05/29 16:26:44

idad y la
era Sala
olver el
la conviv
familia an
desarroll
demuestre
or.
ese dere
rogenitor
cularmen
estos exist
ación y for
ezca el ví
su grupo
e una pe
exclusiva
n —y prin
e la propi
nes familia
tenencia y
or correspo
cialmente
tible de at
pliada de
la tesis 1.

estos exist
ación y for
ezca el ví
su grupo
e una pe
exclusiva
n —y prin
e la propi
nes familia
rencia y
or correspo
ialmente
tible de at
pliada de
la tesis 1.

exclusiva
—y prin
de la propi
nes familia
enencia y
por correspo
ialmente
tible de at
pliada de
la tesis 1.

ialmente
tible de at
pliada de
la tesis 1

la tesis 1a



Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1233, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, registro digital 2025568, que dispone:

“CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.

Hechos: La madre y el padre de una persona menor de edad fallecieron. Sus abuelos paternos y maternos reclamaron su guarda y custodia; mientras que una pareja de tíos paternos, quienes materialmente tenían bajo su cuidado a la infante, solicitaron su adopción plena. Luego de desahogarse diversas secuelas procesales, finalmente, en resoluciones emitidas en juicios de amparo directo resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que la persona menor de edad seguiría bajo la guarda y custodia de sus tíos, quienes podrían tramitar su adopción plena, pero se conservaría el contacto con los abuelos maternos y la respectiva familia extendida, mediante un régimen de convivencia que fuere claro, amplio y suficiente, en aras de favorecer el derecho a la identidad de la persona menor de edad. La adopción de la niña fue decretada por resolución judicial; y respecto del régimen de convivencia con los abuelos maternos, el Juez del conocimiento estableció sus términos, los que fueron modificados en apelación. Contra esta última determinación los abuelos maternos promovieron juicio de amparo directo al que se adhirieron el padre y la madre adoptivos. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo a los quejosos principales y declaró sin materia el adhesivo, para ello, atribuyó determinados contenidos al derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes. Los abuelos maternos interpusieron amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con abuelos y familia ampliada, en contextos en que el respectivo progenitor no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales como la distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique imposibilidad o mayor dificultad de contacto físico o por fallecimiento, salvo prueba en contrario conforme a su interés superior, exige un mayor nivel de protección.

EDGAR EMMANUEL OLIVAS QUEZADA
706a6620636a663300000000000000000182b
14/05/29 16:26:44



caso, cuando se dificulta por razones de distancia o cuando se deba cuidar no distraer al niño, niña o adolescente de sus rutinas cotidianas (teléfono, correo y en general medios electrónicos); c) la temporalidad, espacio y demás modalizaciones que se establezcan para la convivencia, deben responder al bienestar del infante; y, d) una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, **sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior, sin inferencias extrañas o que jueguen en contra del mayor beneficio de aquél, dados los deberes de protección reforzada que exige ese derecho fundamental.**”.

[Énfasis añadido]

Alcances del Amparo en Revisión 518/2013

No pasa inadvertido que, al resolver el **Amparo en Revisión 518/2013**, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó una controversia relacionada con diversas adopciones en la que un abuelo materno reclamó, entre otras cuestiones, no haber tenido intervención en los procedimientos correspondientes.

En aquella ejecutoria, la extinta Primera Sala reconoció que los efectos personales del parentesco comprenden deberes de asistencia, ayuda y socorro mutuo y que los ascendientes en segundo grado pueden tener un interés constitucionalmente relevante para velar por el respeto de los derechos de sus descendientes menores de edad. Sin embargo, ese reconocimiento no condujo a establecer una regla general conforme a la cual los abuelos deban ser llamados necesariamente a todo procedimiento de adopción de sus nietos.

Por el contrario, la otrora Primera Sala atendió a las circunstancias particulares de aquel asunto y consideró, entre otros aspectos, que el abuelo no había solicitado oportunamente

adicional con
relevancia a
ían alcan
periodo co
no exist
les hubi
rior.
no deriva
derecho ab
de adop
relación c
segundo
do con a
la revisión
preserva
niños y a
ción que
llecido.
relevante,
adopción
a amplia
compatible
edad pue
corporació
ción de
para su i

adicional con
relevancia a
ían alcan
periodo co
no exist
les hubi
rior.
no deriva
derecho ab
de adop
relación c
segundo
do con a
la revisión
preserva
niños y a
ción que
llecido.
relevante,
adopción
a amplia
compatible
edad pue
corporació
ción de
para su i

adicional con
relevancia a
ían alcan
periodo co
no exist
les hubi
rior.
no deriva
derecho ab
de adop
relación c
segundo
dó con a
la revisión
preserva
niños y a
ción que
llecido.
relevante,
adopción
a amplia
compatible
edad pue
corporació
ción de
para su i

adicional con
relevancia a
ían alcan
periodo co
no exist
les hubi
rior.
no deriva
derecho ab
de adop
relación c
segundo
do con a
la revisión
preserva
niños y a
ción que
llecido.
relevante,
adopción
a amplia
compatible
edad pue
corporació
ción de
para su i

adicional con
relevancia a
ían alcan
periodo co
no exist
les hubi
rior.
no deriva
derecho ab
de adop
relación c
segundo
do con a
la revisión
preserva
niños y a
ción que
llecido.
relevante,
adopción
a amplia
compatible
edad pue
corporació
ción de
para su i



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aplicación al caso concreto

A partir del parámetro expuesto, los conceptos de violación analizados resultan **sustancialmente fundados**, aunque no en los términos absolutos propuestos por la parte quejosa.

En efecto, la controversia no puede resolverse bajo la premisa de que los abuelos maternos, por esa sola calidad, tenían que otorgar su consentimiento para la adopción o contaban con una facultad de oposición respecto de ésta, pues el régimen jurídico aplicable no les reconoce semejante prerrogativa.

Tampoco puede atribuirse a la Jueza Octava Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos una omisión consistente en haber desatendido deliberadamente la existencia del diverso juicio ordinario familiar promovido por los ahora quejosos para obtener un régimen de convivencia con su nieto.

Lo anterior, porque del examen de las constancias que integran las diligencias de jurisdicción voluntaria no se advierten elementos suficientes para establecer que, al momento de resolver la adopción, la juzgadora tuviera conocimiento efectivo de la existencia de aquel diverso procedimiento promovido por las personas quejasas.

Por ende, no resultaría jurídicamente válido construir la violación constitucional sobre el conocimiento de una circunstancia que no se encuentra acreditado que hubiera tenido la autoridad responsable. Sin embargo, ello no conduce a considerar constitucional la determinación reclamada. En el caso, la adopción fue solicitada por la esposa del padre del niño de iniciales *****, cuya madre biológica había fallecido.

Al resolver las diligencias de jurisdicción voluntaria, la Jueza responsable determinó, entre otros aspectos, que el niño

ella ejerce
ción sustitu
aría de pe

eviste esp

biológica susceptible
dientes y o
en espec
nterés su
es familia

o a adop
isdicciona
er la realid
ctos, si
ernos y de
ál era la
para su i
ivas, suste
preservac
ón.

que integr
erte que,
de perte
hubiera de
ustivo sob



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es decir, la decisión se adoptó sin que se advierta una ponderación concreta acerca de las relaciones del niño con la familia materna, pese a que la ausencia definitiva de su madre hacía especialmente relevante conocer y valorar esos vínculos antes de emitir una determinación susceptible de incidir en ellos.

Tal deficiencia adquiere mayor relevancia al advertirse de las constancias allegadas al presente juicio constitucional, que los ahora quejosos habían promovido, desde el siete de marzo de dos mil veinticinco, un juicio ordinario familiar **dirigido específicamente a obtener un régimen de convivencia con su nieto.**

Como se indicó, esta circunstancia no permite atribuir a la Jueza responsable conocimiento de dicho procedimiento al momento de resolver la adopción, pues ello no se encuentra demostrado. Empero, sí constituye un elemento objetivo que permite advertir, en esta instancia constitucional, que el interés de los abuelos maternos en conservar la relación con su nieto **no surgió con motivo de la adopción ni constituye una pretensión abstracta sustentada exclusivamente en el vínculo consanguíneo**, sino que, antes de que aquella fuera decretada, ya habían acudido ante la jurisdicción familiar para solicitar judicialmente la regulación de esa convivencia. Por ende, existe una diferencia relevante respecto de las circunstancias analizadas en el **Amparo en Revisión 518/2013**.

En aquel asunto, la entonces Primera Sala otorgó especial relevancia a que el ascendiente no hubiera promovido oportunamente las acciones correspondientes respecto de sus nietos y, además, a que las adopciones habían generado situaciones familiares consolidadas cuya modificación podía ocasionar un perjuicio a las personas menores de edad.

buelos m
pretensión
ño. A ello
de la mad
stitucional
s relacio
miliar.
ucional a
s materno
gar su c
es una fa
rete.
nitió una r
elaciones f
ó que dej
e fallecida
actuado u
la relació
encias qu
hos del pr
el proced
a no releva
rior de la
que oblig
s elemen
mente int
s de una

funcional a
s matern
gar su c
es una fa
rete.

nitió una re
 relaciones f
 ó que dej
 e fallecida
 ectuado u
 la relació
 encias qu
 hos del pr

el proced
no releva
rior de la
que oblig
s elemen
mente int
s de una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la asisten, la tesis 1a. XV/2011, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 616, Materias(s): Constitucional, Novena Época, registro digital 162807, de rubro y texto:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”

De igual manera, el hecho de que los abuelos no sean titulares de un derecho absoluto para consentir la adopción **no elimina la obligación judicial de examinar la realidad familiar del niño y determinar, desde la perspectiva de éste, si la preservación de sus vínculos con la familia materna resulta benéfica para su desarrollo.** Por el contrario, precisamente porque el objeto primordial de protección es la persona infante, correspondía al órgano jurisdiccional determinar, a partir de elementos objetivos y suficientes, qué solución resultaba más favorable para la protección integral de sus derechos.

Debe destacarse que la revisión oficiosa constituía precisamente una oportunidad procesal para verificar que una determinación de tal trascendencia se encontrara sustentada en una valoración integral de los derechos de la persona infante y

la sent
la situaci
stente e
eptos de
e fundad
de la Ju
ro. En té
la protec
Sala Fa
realice lo
ución de
ca *****
ón en la c
del Dis
ón volun
io consti
vía, se
tan cono
e la perso
maternos
madre fa
da tener

la sent
la situaci
stente e

ceptos de
fundad

ro. En té
la protec

Sala Fa
realice lo
lución de

ca *****

del Dis
ción volun
io const



aportar elementos sobre su relación con el niño, lo cual deberá ser ponderado con la comparecencia del infante que ya obra en autos, en atención a su edad y grado de madurez.

Lo anterior deberá realizarse **sin desnaturalizar la vía de jurisdicción voluntaria** y observando, en caso de presentarse oposición, **las consecuencias procesales** previstas en el artículo 502 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.

3. Hecho lo anterior, deberá continuarse el procedimiento conforme a las reglas legalmente aplicables y, de resultar procedente, emitirse una nueva determinación en la que, con plenitud de jurisdicción, se resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la adopción, atendiendo primordialmente al interés superior de la persona infante y a la necesidad de preservar aquellas relaciones familiares que resulten benéficas para su identidad y desarrollo integral, **siempre y cuando esto no sea en su perjuicio**; determinación que deberá someterse a la revisión que legalmente corresponda.

Lo anterior, sin que la concesión implique ordenar la negativa de la adopción ni reconocer a los abuelos maternos una facultad de veto respecto de ésta, pues se deberá ponderar en todo momento lo que sea más benéfico para el infante.

4. En cuanto a la **Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua**, deberá conservarse provisionalmente la situación registral actual de la persona infante y, una vez que la nueva determinación adquiera firmeza, realizar únicamente las modificaciones que, en su caso, resulten necesarias conforme a lo resuelto.

Asimismo, durante el cumplimiento de la presente ejecutoria, las autoridades responsables deberán procurar que las medidas

ual del n
ción se en
de sus cor
tección de

SUELVE:

ción **ampa**

*** **

ctos precis

otivos exp

fectos det

leria Mor

Estado de

Olivas Qu

sta el día

n que lo p

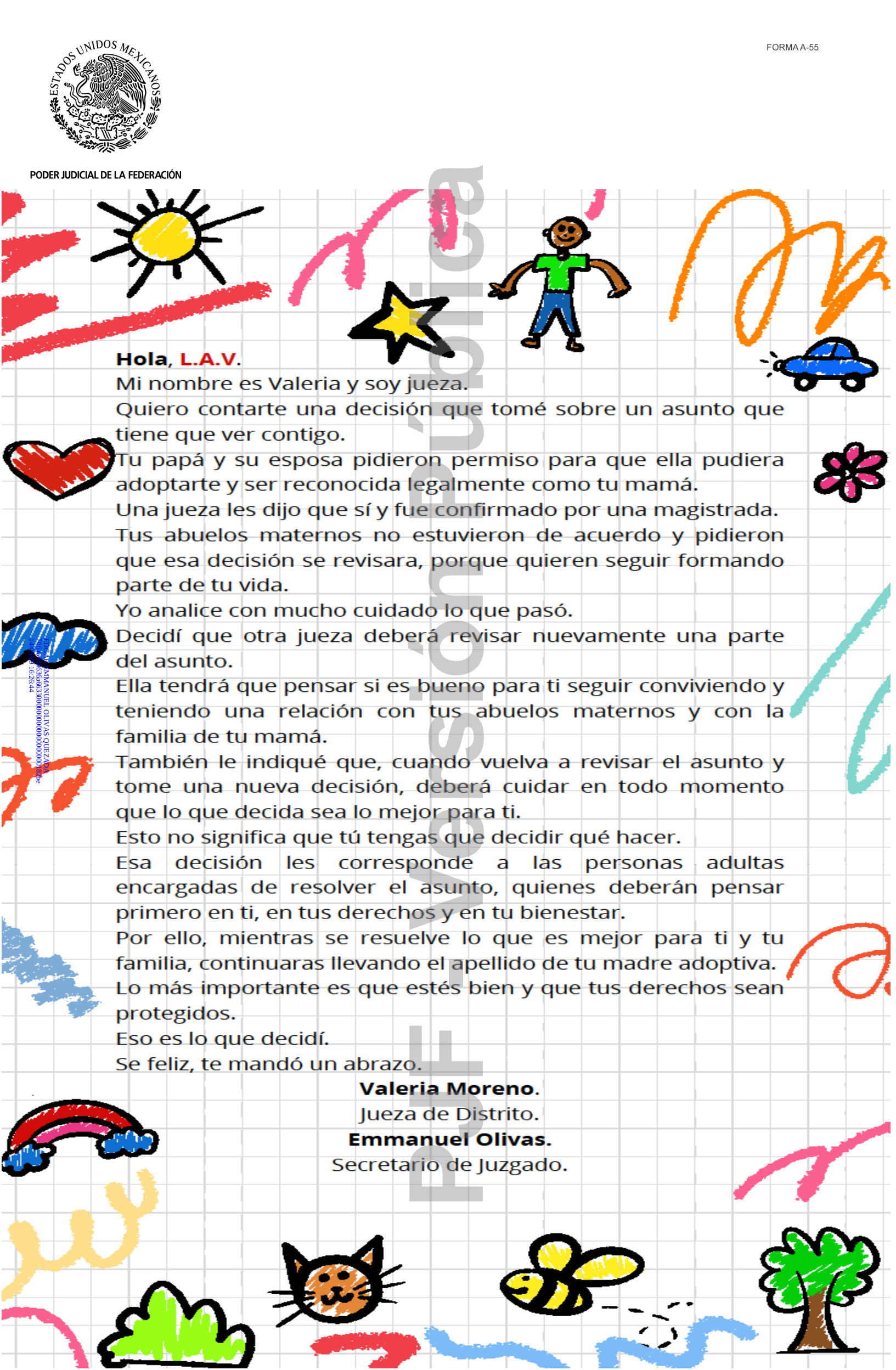
oficios electró

SUELVE:
ción **ampa**

ctos precis
tivos exp
fectos det
leria **Mon**
Estado de
Olivas Qu
sta el día
n que lo p

oficios electrónicos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Hola, L.A.V.

Mi nombre es Valeria y soy jueza.

Quiero contarte una decisión que tomé sobre un asunto que tiene que ver contigo.

Tu papá y su esposa pidieron permiso para que ella pudiera adoptarte y ser reconocida legalmente como tu mamá.

Una jueza les dijo que sí y fue confirmado por una magistrada. Tus abuelos maternos no estuvieron de acuerdo y pidieron que esa decisión se revisara, porque quieren seguir formando parte de tu vida.

Yo analice con mucho cuidado lo que pasó.

Decidí que otra jueza deberá revisar nuevamente una parte del asunto.

Ella tendrá que pensar si es bueno para ti seguir conviviendo y teniendo una relación con tus abuelos maternos y con la familia de tu mamá.

También le indiqué que, cuando vuelva a revisar el asunto y tome una nueva decisión, deberá cuidar en todo momento que lo que decida sea lo mejor para ti.

Esto no significa que tú tengas que decidir qué hacer.

Esa decisión les corresponde a las personas adultas encargadas de resolver el asunto, quienes deberán pensar primero en ti, en tus derechos y en tu bienestar.

Por ello, mientras se resuelve lo que es mejor para ti y tu familia, continuaras llevando el apellido de tu madre adoptiva. Lo más importante es que estés bien y que tus derechos sean protegidos.

Eso es lo que decidí.

Se feliz, te mandó un abrazo.

Valeria Moreno.

Jueza de Distrito.

Emmanuel Olivas.

Secretario de Juzgado.

PJF - Versión Pública



MINUTA / ACUSE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA,
CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA**

JUICIO DE AMPARO 677/2026

Chihuahua, Chihuahua; veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
 “2026. Año de Margarita Maza Parada”

39189/2025 JUEZA OCTAVA FAMILIAR POR AUDIENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39190/2025 MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, RESIDENTE EN ESTA
CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39191/2025 TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39192/2025 SUBPROCURADORA DE PROTECCIÓN AUXILIAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD (TERCERA INTERESADA)

39193/2025 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA AL JUZGADO OCTAVO FAMILIAR POR AUDIENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD (TERCERA INTERESADA)

[AUTORIDADES LOCALES]

Asunto: sentencia.

Referencias: jurisdicción voluntaria *****.

En el juicio de amparo número **677/2026**, promovido por ***** y *****
***** y *****
contra actos de Usted y
otras autoridades, se dictó sentencia cuyo punto resolutive se transcribe a
continuación:

“ÚNICO. La justicia de la unión ampara y protege a la persona quejosa ***
***** y *****
actos precisados en el considerativo segundo, por los motivos expuestos en el
diverso considerando séptimo, para los efectos detallados en el distinto octavo de
esta sentencia.”**

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

Oficio con firma electrónica

Edgar Emmanuel Olivas Quezada

Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua,
con residencia en Chihuahua.

PJF - Versión Pública



**JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA,
CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 677/2026

Chihuahua, Chihuahua; **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**
“2026. Año de Margarita Maza Parada”

- 39189/2025** JUEZA OCTAVA OCTAVA FAMILIAR POR AUDIENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39190/2025** MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39191/2025** TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39192/2025** SUBPROCURADORA DE PROTECCIÓN AUXILIAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD (TERCERA INTERESADA)
- 39193/2025** AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA AL JUZGADO OCTAVO FAMILIAR POR AUDIENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD (TERCERA INTERESADA)

[AUTORIDADES LOCALES]

Asunto: sentencia.

Referencias: jurisdicción voluntaria *****.

En el juicio de amparo número **677/2026**, promovido por ***** y *****
y *****
***** y
otras autoridades, se dictó la sentencia siguiente:

“Vistos los autos para resolver el juicio de amparo 677/2026; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **seis de marzo de dos mil veintiséis** en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, y recibido el **nueve de marzo siguiente** en este Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, ***** y ***** promovieron juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que se precisarán en el considerando segundo.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Mediante auto de **diez de marzo de dos mil veintiséis**, se **admitió** a trámite la demanda de amparo, que quedó registrada con el número **677/2026**; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención legal correspondiente a la persona agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien **no formuló pedimento**; y se fijaron fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo en los términos del acta que antecede, sin la comparecencia personal de las partes.



En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano jurisdiccional debe interpretar el escrito de demanda en su conjunto, a fin de identificar con exactitud la pretensión de quien promueve y, con ello, resolver de manera congruente la cuestión efectivamente planteada. Por tanto, la precisión que antecede deriva de la apreciación integral y armónica de los elementos de la demanda, conforme a los cuales debe quedar delimitada la materia del presente juicio de amparo.

Sirve de apoyo al particular, la jurisprudencia P./J.40/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página 32, Novena Época, Materia Común, registro digital 192097, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

En esa tesitura, fijada la materia del amparo, este órgano de control constitucional procede a realizar el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

TERCERO. Existencia. Son ciertos los actos atribuidos a las autoridades responsables **Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Jueza Octava Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos y Directora General del Registro Civil del Estado de Chihuahua**, todas con residencia en esta ciudad, pues así se desprende de sus respectivos informes justificados.

Lo anterior se corrobora con las constancias remitidas por la autoridad jurisdiccional de primera instancia, consistentes en los autos que integran el juicio ordinario familiar ***** y las diligencias de jurisdicción voluntaria ***** , documentales públicas a las que se reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2°.

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de los actos reclamados para los efectos del presente juicio de amparo.

CUARTO. Análisis de las causas de improcedencia. Previo al estudio de fondo, procede examinar las causas de improcedencia planteadas por las partes o advertidas de oficio por este órgano jurisdiccional, al constituir cuestiones de orden público y estudio preferente, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

Causales de improcedencia infundadas.

➤ **Falta de agotamiento del principio de definitividad**

*La **Directora General del Registro Civil en el Estado de Chihuahua** sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque las personas quejasas, antes de promover este juicio constitucional, debieron acudir a la instancia ordinaria familiar para ejercer la acción de nulidad del acta correspondiente.*

El precepto invocado establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

$$[\dots]$$

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

[...]"

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo recoge el principio de definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando exista un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Sin embargo, el propio precepto exceptúa de esa exigencia, entre otros supuestos, aquellos en los que únicamente se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal.

Por ende, aun cuando existiera la instancia ordinaria familiar a que alude la autoridad responsable, su agotamiento previo no constituye un requisito para la procedencia del juicio constitucional, dado que el planteamiento de las personas promoventes se ubica en una de las excepciones expresamente previstas por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Apoya esta determinación la tesis emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, julio de 2000, página 156, de rubro:

44

➤ Cesación de efectos

El precepto referido dispone:

$$[...]$$

[...]"

La causa de improcedencia también es infundada.

Para que se actualice la cesación de efectos del acto reclamado es necesario que desaparezcan, de manera total e incondicional, tanto el acto como sus consecuencias, de modo que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación constitucional y la persona quejosa obtenga un resultado equivalente al que produciría una sentencia protectora.

Ese supuesto no se configura en el caso, pues la autoridad responsable sostiene haber efectuado el registro de la persona infante en cumplimiento de la suspensión provisional decretada en este juicio y no por una determinación autónoma mediante la cual hubiese revocado, dejado insubsistente o privado definitivamente de efectos al acto reclamado.

Por su naturaleza cautelar, la suspensión produce efectos provisionales sujetos a lo que se resuelva en el juicio principal. En consecuencia, las actuaciones realizadas para cumplirla no implican, por sí mismas, la desaparición definitiva e

Considerar lo contrario supondría atribuir al cumplimiento de la medida cautelar el efecto de extinguir la materia del juicio en el que se decretó, pese a que su finalidad consiste en preservar provisionalmente la materia de la controversia hasta que se resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Sustenta esta conclusión, por identidad de razón, la tesis IV.3o.A.50 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1293, registro digital 161378, de rubro:

Luego, al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ni haberse hecho valer por las partes alguna otra que amerite pronunciamiento, procede realizar una narración de los antecedentes más relevantes de los actos reclamados.

46



[...]"



voluntaria previamente reseñadas, determinó no continuar con la sustanciación del juicio ordinario familiar hasta en tanto fuera llamada a éste *****
***** , al considerar que le asistía el carácter de **litisconsorte pasiva necesaria**.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que fue con motivo de lo acontecido en dicha audiencia cuando las personas quejasas tuvieron conocimiento de la existencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria *********, así como de las determinaciones emitidas en éstas, cuya falta de llamamiento y consecuencias jurídicas constituyen materia de reclamo en el presente juicio de amparo.

SEXTO. Conceptos de violación. En el caso no es necesario transcribir los conceptos de violación, debido a que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que obligue a ello, además de que su omisión no deja indefensa a las personas quejasas, puesto que no se les priva de la oportunidad para recurrir la presente resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹⁰

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación primero y segundo formulados por las personas quejasas resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, aunque para ello deba llevarse a cabo la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción II de la ley de la materia.¹¹

En consecuencia, resulta innecesario examinar los restantes motivos de disenso, pues su estudio no podría traducirse en un beneficio mayor al que se obtiene con la concesión del amparo derivada de los planteamientos que aquí se analizan.¹²

¹⁰ La consideración anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto expresa:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

11 **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

II. En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia:

[...]"

¹² Como apoyo a lo anterior, se cita el criterio ubicado bajo la numeración I.4o.A. J/83, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible

Refieren que tal determinación incide en su esfera jurídica como integrantes de la familia extensa del niño de iniciales *****; pues la adopción decretada produce consecuencias respecto de los vínculos jurídicos derivados de la familia de origen y, particularmente, sobre la relación y convivencia que, en su carácter de abuelos maternos, mantienen con la persona infante.

Por otra parte, en su **segundo concepto de violación**, aducen que la determinación reclamada transgrede los derechos reconocidos en el artículo 4º constitucional, particularmente los relacionados con la identidad, la protección de la familia y el interés superior de la niñez.

En ese contexto, señalan que la falta de llamamiento al procedimiento les impidió participar y aportar elementos que permitieran a la autoridad jurisdiccional contar con mayores elementos para determinar si la adopción solicitada resultaba acorde con el interés superior de la persona infante.

Cuestión preliminar.

Previo al examen particular de los planteamientos formulados, resulta necesario establecer la naturaleza jurídica de las diligencias de jurisdicción voluntaria, dado que fue mediante esa vía procesal como se tramitó la adopción de la persona infante de iniciales ***** y se emitieron las determinaciones que constituyen materia del presente juicio constitucional.

50



La **jurisdicción voluntaria** comprende un conjunto diverso de actos y procedimientos que se desarrollan ante autoridades judiciales o, en los supuestos legalmente permitidos, ante otros funcionarios competentes, cuya característica esencial radica en la **ausencia de una controversia entre partes determinadas**.

En términos doctrinales, Héctor Fix-Zamudio conceptualiza la jurisdicción voluntaria como un conjunto de procedimientos mediante los cuales se solicita a la autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica en beneficio de los solicitantes, situación que permanece mientras no varíen las circunstancias que le dieron origen y no surja una cuestión litigiosa o controvertida.

13

Así, a diferencia de la jurisdicción contenciosa, la intervención del órgano jurisdiccional no tiene como finalidad primordial dirimir un conflicto previamente existente entre partes con pretensiones contrapuestas, sino verificar el cumplimiento de determinados requisitos legales o intervenir en la constitución, modificación o reconocimiento de una situación jurídica respecto de la cual, al momento de promoverse, no existe controversia.

Esta característica no significa, sin embargo, que las determinaciones emitidas en esa vía carezcan de efectos jurídicos o que necesariamente se limiten a hacer constar hechos preexistentes, pues, dependiendo de la naturaleza del procedimiento, la intervención judicial puede producir consecuencias constitutivas o modificativas de situaciones jurídicas.

Tal precisión resulta particularmente relevante tratándose de la adopción, pues la determinación que la autoriza produce consecuencias directas sobre el estado familiar, la filiación y las relaciones jurídicas de la persona adoptada.

En el Estado de Chihuahua, la jurisdicción voluntaria se encuentra regulada en los artículos 495 a 504 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.¹⁴

¹³ Fix-Zamudio, Héctor, “La eficacia de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM*, México, núm. 45, p. 103.

¹⁴ “**ARTÍCULO 495.** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de las partes interesadas se requiere la intervención de la autoridad judicial o, en su caso, de notario público, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

ARTÍCULO 496. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria pueden tramitarse también ante notario público con sujeción a las disposiciones de este código, las establecidas en la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no aplica en los casos en los que se involucren o puedan resultar afectados niñas, niños, adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual, casos en los cuales se requiere la intervención de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 497. El escrito con el que se promueva un procedimiento de jurisdicción voluntaria, además de las formalidades que exige este código, debe contener los siguientes requisitos:

- I. El juzgado ante quien se promueve;*
- II. El nombre de la parte interesada y el domicilio que señale para oír notificaciones;*
- III. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;*
- IV. Los hechos en que la parte interesada funde su solicitud; y,*
- V. La información, la constancia, o la práctica del acto que solicite la parte interesada.*

Por tanto, la ausencia de controversia constituye una de las características esenciales de esta clase de procedimientos.

Sin embargo, ello no significa que únicamente pueda intervenir quien promueve las diligencias ni que la autoridad jurisdiccional quede relevada de observar los derechos de otras personas que, atendiendo a la naturaleza del acto solicitado, puedan encontrarse jurídicamente involucradas; con mayor razón cuando la determinación incida directamente en los derechos de niñas, niños o adolescentes.

En efecto, el propio sistema normativo evidencia que la ausencia de controversia no excluye la posible intervención de otros sujetos.

ARTÍCULO 498. Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se deben formular por escrito, bajo formal protesta de decir verdad, ante el juez o jueza competente; salvo en caso de urgencia, que podrá ser de manera verbal a juicio del juzgado.

ARTÍCULO 499. Si en el procedimiento intervienen niñas, niños o adolescentes, el juzgado debe citarlos para escuchar sus opiniones, siempre que estén en condiciones de formarse un juicio propio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo, fracción VI, segundo párrafo.

ARTÍCULO 500. Cuando fuere necesaria la presencia de alguna persona, se le debe citar conforme a derecho, para que manifieste lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 501. Se debe oír al ministerio público, y en su caso, a la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, cuando:

I. La solicitud afecte el interés público:

II. Se refiera a la persona o bienes de niñas, niños, adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción: o.

III. El procedimiento tenga relación con los derechos o bienes de una persona declarada ausente.

ARTÍCULO 502. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, en ese momento debe darse por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de la promovente, sin mayor trámite y sin algún otro acto procesal, salvo la declaratoria del órgano jurisdiccional en el sentido de que dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria se presentó oposición de parte legítima.

Si la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad ni interés en ello, o sin que funde su derecho, el juzgado la desechará de plano y decidirá lo que fuere procedente sobre la solicitud que se hubiere hecho al promoverse o solicitarse la jurisdicción voluntaria. También desechará de plano las oposiciones presentadas después de hecha la declaración relativa al acto de jurisdicción voluntaria de que se trate, reservando su derecho a la parte opositora para que lo haga valer en la forma y términos que corresponda.

ARTÍCULO 503. El juzgado podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos para la jurisdicción contenciosa. No quedan comprendidos en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y no se hubiere hecho valer respecto de ellos recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 504. *La resolución que recaiga a la jurisdicción voluntaria será apelable.”.*

procedimiento respectivo y remiten, para efectos del consentimiento, a las personas previstas en los artículos 374 y 375 del Código Civil de la entidad.¹⁶

De esas disposiciones no se advierte que los abuelos de la persona susceptible de adopción, por el solo vínculo de parentesco consanguíneo, deban otorgar su consentimiento para que aquélla pueda decretarse. Por el contrario, la legislación procesal condiciona la intervención de quienes deben consentir la adopción a los supuestos expresamente previstos en la normativa sustantiva, sin atribuir a los ascendientes un derecho de oposición derivado exclusivamente de su parentesco.

No obstante, esa conclusión no resuelve por sí sola la cuestión constitucional sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

En efecto, debe distinguirse entre el **derecho a consentir la adopción**, la **posibilidad de formular oposición dentro de la jurisdicción voluntaria** y la **necesidad de que la autoridad jurisdiccional cuente con elementos suficientes**

ARTÍCULO 541. Satisfechos los requisitos que establece el Código Civil para el Estado de Chihuahua, el juzgado resolverá lo que proceda sobre la adopción.

ARTÍCULO 542. La Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes deberá informar a la autoridad otorgante de la adopción sobre las condiciones en que se ha desarrollado la misma, durante el lapso de dos años.

ARTÍCULO 543. *La Adopción Internacional se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por el Código Civil para el Estado de Chihuahua.”*

16 “**ARTÍCULO 374.** Para que se autorice la adopción, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

1. Quien o quienes ejercen la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, excepto el que haya incumplido con la obligación de suministrar alimentos.

Quando las personas referidas se presenten ante la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o ante los Sistemas Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para otorgar el consentimiento en los términos de esta fracción, corresponderá a dichas autoridades trasladarlos ante el juez competente, quien levantará en el mismo acto la constancia relativa, siguiendo el procedimiento establecido para las diligencias de jurisdicción voluntaria, aun y cuando no se hubiese iniciado el trámite de adopción.

II. El tutor o la tuteur.

III. El organismo para la asistencia social pública estatal o municipal correspondiente, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, cuando no hubiere las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores.

En su caso, estas instituciones pedirán la opinión de la persona que lo haya acogido durante seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como un hijo; y

IV. El Ministerio Público en todos los casos.

V. La persona adolescente que se pretenda adoptar. Para el caso de niñas y niños, se deberá tomar en cuenta su opinión, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

VI. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

VII. Las personas solicitantes.

ARTÍCULO 375. Para los efectos del artículo anterior, si el tutor, el Ministerio Público, el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden. El juez valorará la objeción y atendiendo a los intereses de quien se pretende adoptar, resolverá lo que a su recto criterio proceda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para adoptar una decisión acorde con el interés superior de la persona infante, pues se trata de cuestiones jurídicamente distintas.

Que los abuelos maternos no sean titulares, por su sola calidad de tales, de la facultad de consentir o impedir la adopción no significa que la relación existente entre ellos y su nieto carezca de relevancia para determinar si la medida solicitada tutela integralmente los derechos de éste.

Por ello, cuando la determinación solicitada en jurisdicción voluntaria involucra directamente los derechos de una persona menor de edad, las disposiciones procesales que regulan esa vía deben interpretarse y aplicarse a partir del principio de interés superior de la niñez.

Tal principio exige que la autoridad jurisdiccional cuente con elementos suficientes para conocer las circunstancias particulares de la persona infante y las consecuencias que la determinación solicitada pueda producir en su esfera familiar, a fin de establecer cuál es la solución que tutela de manera más amplia sus derechos.

Lo anterior no supone desnaturalizar la jurisdicción voluntaria ni convertirla en un procedimiento contencioso, pues, de actualizarse una verdadera oposición de parte legítima, deberán observarse las consecuencias procesales expresamente previstas en el artículo 502 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.

Interés superior de la niñez, identidad y preservación de las relaciones familiares

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio del interés superior de la niñez como parámetro rector de todas las decisiones y actuaciones del Estado relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

Dicho principio exige que, en toda determinación susceptible de incidir en sus derechos, la autoridad jurisdiccional atienda primordialmente a su bienestar y desarrollo integral, para lo cual debe examinar las circunstancias concretas del asunto y las consecuencias que la decisión pueda producir en su esfera jurídica, familiar y personal.

Dentro de los derechos que deben ser objeto de esa protección se encuentran la identidad y la preservación de las relaciones familiares.

*En ese sentido, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo en revisión 5482/2019** reconoció que la convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos y familia ampliada constituye un elemento relevante para su sano desarrollo integral, salvo que existan elementos objetivos que demuestren que dicha relación resulta contraria a su interés superior.*

*Asimismo, ha establecido que ese derecho exige un **mayor nivel de protección cuando el progenitor correspondiente no se encuentra presente, particularmente por causa de fallecimiento**, pues en tales supuestos existe un mayor riesgo de que, de no procurarse la conservación y fortalecimiento de esas relaciones, **se debilita o desaparezca el vínculo de la persona menor de edad con esa parte de su grupo familiar.***

Por tanto, cuando el progenitor correspondiente ha fallecido, el análisis judicial debe ser **especialmente cuidadoso** antes de adoptar una determinación susceptible de afectar los vínculos de la persona infante con la familia ampliada de aquél.

“CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con abuelos y familia ampliada, en contextos en que el respectivo progenitor no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales como la distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique imposibilidad o mayor dificultad de contacto físico o por fallecimiento, salvo prueba en contrario conforme a su interés superior, exige un mayor nivel de protección.

EDGAR EMANUEL OLIVAS QUEZADA
706a6620636a663300000000000000000182b
14/05/29 16:26:44



a mantener relación con sus progenitores, así como a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas, los cuales encuentran alojo en los artículos 5, 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4o. constitucional, la Primera Sala considera que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar. La protección a esta convivencia se actualiza cuando existe un contexto de separación de los progenitores que dificulta el contacto frecuente con el que no ejerce la guarda y custodia y con ello, con la familia ampliada, pero se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos fácticos en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento, dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, **se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona menor de edad, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar.** Por tanto, la convivencia con abuelos y familia extendida en estos últimos casos, **no debe ser vista, por sí misma, como negativa y disociada de la vida de la persona menor de edad con el núcleo primario en que se ejerce su guarda y custodia, sino con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior.** Así, un régimen de convivencia con abuelos en los supuestos indicados, ha de establecerse: a) con la mayor regularidad posible para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues ello es un factor relevante para ese fin, en la medida en que los menores de edad requieren la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos; b) pueden emplearse para la convivencia, además del contacto físico, cualquier medio que sea apropiado al caso, cuando se dificulta por razones de distancia o cuando se deba cuidar no distraer al niño, niña o adolescente de sus rutinas cotidianas (teléfono, correo y en general medios electrónicos); c) la temporalidad, espacio y demás modalizaciones que se establezcan para la convivencia, deben responder al bienestar del infante; y, d) una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, **sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior, sin injerencias extrañas o que jueguen en contra del mayor beneficio de aquél, dados los deberes de protección reforzada que exige ese derecho fundamental.**”.

[Énfasis añadido]

Alcances del Amparo en Revisión 518/2013

No pasa inadvertido que, al resolver el **Amparo en Revisión 518/2013**, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó una controversia relacionada con diversas adopciones en la que un abuelo materno

reclamó, entre otras cuestiones, no haber tenido intervención en los procedimientos correspondientes.

Por el contrario, la otrora Primera Sala atendió a las circunstancias particulares de aquel asunto y consideró, entre otros aspectos, que el abuelo no había solicitado oportunamente la custodia, tutela o ejercicio de la patria potestad respecto de sus nietos mediante el procedimiento judicial correspondiente.

*Por tanto, de ese precedente no deriva una regla conforme a la cual los abuelos tengan un derecho absoluto a intervenir o consentir cualquier procedimiento de adopción; **pero tampoco puede desprenderse que la relación entre una persona infante y sus ascendientes en segundo grado carezca de relevancia constitucional.***

De manera especialmente relevante, la entonces Primera Sala ha reconocido incluso que la adopción y la preservación de las relaciones con la familia ampliada no constituyen necesariamente instituciones incompatibles, pues el interés superior de la persona menor de edad puede exigir, según las circunstancias del caso, que su incorporación a un nuevo núcleo filial coexista con la conservación de aquellas relaciones familiares que resulten benéficas para su identidad y desarrollo integral.

A partir del parámetro expuesto, los conceptos de violación analizados resultan **sustancialmente fundados**, aunque no en los términos absolutos propuestos por la parte quejosa.

Tampoco puede atribuirse a la Jueza Octava Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos una omisión consistente en haber desatendido



deliberadamente la existencia del diverso juicio ordinario familiar promovido por los ahora quejosos para obtener un régimen de convivencia con su nieto.

Lo anterior, porque del examen de las constancias que integran las diligencias de jurisdicción voluntaria no se advierten elementos suficientes para establecer que, al momento de resolver la adopción, la juzgadora tuviera conocimiento efectivo de la existencia de aquel diverso procedimiento promovido por las personas quejasas.

*Por ende, no resultaría jurídicamente válido construir la violación constitucional sobre el conocimiento de una circunstancia que no se encuentra acreditado que hubiera tenido la autoridad responsable. Sin embargo, ello no conduce a considerar constitucional la determinación reclamada. En el caso, la adopción fue solicitada por la esposa del padre del niño de iniciales ***** , cuya madre biológica había fallecido.*

Al resolver las diligencias de jurisdicción voluntaria, la Jueza responsable determinó, entre otros aspectos, que el niño adquiriría respecto de la adoptante y su familia la misma condición de un hijo consanguíneo; que aquella ejercería conjuntamente la patria potestad; que la nueva filiación sustituiría a la de origen y, particularmente, que el infante **dejaría de pertenecer a la familia de origen de su madre biológica.**

Esta última consecuencia reviste especial trascendencia constitucional.

Ello es así, porque la madre biológica había fallecido y, por tanto, cualquier determinación susceptible de repercutir en las relaciones del niño con los ascendientes y demás integrantes de esa rama familiar exigía un examen especialmente cuidadoso desde la perspectiva de su interés superior, identidad y derecho a preservar sus relaciones familiares.

En esas circunstancias, previo a adoptar una decisión con tales alcances, la autoridad jurisdiccional debía contar con elementos suficientes para conocer la realidad familiar del niño y determinar, entre otros aspectos, si mantenía vínculos significativos con sus abuelos maternos y demás integrantes de la familia de su madre fallecida; cuál era la naturaleza de esas relaciones; qué relevancia tenían para su identidad y desarrollo integral; y si existían razones objetivas, sustentadas en su interés superior, que justificaran su preservación, fortalecimiento, modificación o, en su caso, limitación.

Empero, de las constancias que integran las diligencias de jurisdicción voluntaria no se advierte que, antes de determinar expresamente que el niño dejaría de pertenecer a la familia de origen de su madre biológica, se hubiera desarrollado un análisis específico y suficientemente exhaustivo sobre esa dimensión de su realidad familiar.

Es decir, la decisión se adoptó sin que se advierta una ponderación concreta acerca de las relaciones del niño con la familia materna, pese a que la ausencia definitiva de su madre hacía especialmente relevante conocer y valorar esos vínculos antes de emitir una determinación susceptible de incidir en ellos.

*Tal deficiencia adquiere mayor relevancia al advertirse de las constancias allegadas al presente juicio constitucional, que los ahora quejosos habían promovido, desde el siete de marzo de dos mil veinticinco, un juicio ordinario familiar **dirigido específicamente a obtener un régimen de convivencia con su nieto.***



los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”.

De igual manera, el hecho de que los abuelos no sean titulares de un derecho absoluto para consentir la adopción **no elimina la obligación judicial de examinar la realidad familiar del niño y determinar, desde la perspectiva de éste, si la preservación de sus vínculos con la familia materna resulta benéfica para su desarrollo.** Por el contrario, precisamente porque el objeto primordial de protección es la persona infante, correspondía al órgano jurisdiccional determinar, a partir de elementos objetivos y suficientes, qué solución resultaba más favorable para la protección integral de sus derechos.

Debe destacarse que la revisión oficiosa constituía precisamente una oportunidad procesal para verificar que una determinación de tal trascendencia se encontrara sustentada en una valoración integral de los derechos de la persona infante y que la medida decretada correspondiera efectivamente a su interés superior.

Por tanto, al confirmar la sentencia sin examinar suficientemente esa dimensión de la situación familiar del niño, la autoridad de alzada hizo subsistente el vicio constitucional advertido.

En consecuencia, los conceptos de violación primero y segundo resultan **sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.**

OCTAVO. Efectos del amparo. En términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la protección constitucional se concede para que la **Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución de doce de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en el toca ***.**

2. Emita una nueva resolución en la que ordene al Juzgado Octavo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos reponer las diligencias de jurisdicción voluntaria únicamente en lo necesario para subsanar el vicio constitucional advertido y, respetando la naturaleza de esa vía, se allegue de elementos suficientes y actuales que le permitan conocer y valorar, desde la perspectiva del interés superior de la persona infante, la relación que mantiene con sus abuelos maternos y demás integrantes relevantes de la familia de su madre fallecida, así como la incidencia que la adopción pueda tener en su identidad y relaciones familiares.

Para ello, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias para conocer dicha realidad familiar, incluida la intervención de los ahora quejosos en la medida necesaria para aportar elementos sobre su relación con el niño, lo cual deberá ser ponderado con la comparecencia del infante que ya obra en autos, en atención a su edad y grado de madurez.

Lo anterior deberá realizarse **sin desnaturalizar la vía de jurisdicción voluntaria** y observando, en caso de presentarse oposición, **las consecuencias procesales** previstas en el artículo 502 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.

3. Hecho lo anterior, deberá continuarse el procedimiento conforme a las reglas legalmente aplicables y, de resultar procedente, emitirse una nueva determinación en la que, con plenitud de jurisdicción, se resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la adopción, atendiendo primordialmente al interés superior de la persona infante y a la necesidad de preservar aquellas relaciones familiares que resulten benéficas para su identidad y desarrollo integral, **siempre y cuando esto no sea en su perjuicio**; determinación que deberá someterse a la revisión que legalmente corresponda.

Lo anterior, sin que la concesión implique ordenar la negativa de la adopción ni reconocer a los abuelos maternos una facultad de veto respecto de ésta, pues se deberá ponderar en todo momento lo que sea más benéfico para el infante.

4. En cuanto a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, deberá conservarse provisionalmente la situación registral actual de la persona infante y, una vez que la nueva determinación adquiera firmeza, realizar únicamente las modificaciones que, en su caso, resulten necesarias conforme a lo resuelto.

Asimismo, durante el cumplimiento de la presente ejecutoria, las autoridades responsables deberán procurar que las medidas adoptadas no generen alteraciones innecesarias en la estabilidad familiar, emocional o jurídica actual del niño, de manera que cualquier modificación de su situación se encuentre precedida de una valoración específica acerca de sus consecuencias y resulte estrictamente necesaria para la protección de sus derechos.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la unión **ampara y protege** a la persona quejosa *****
 ***** y ***** , contra los
 actos precisados en el considerativo **segundo**, por los motivos expuestos en el
 diverso considerando **séptimo**, para los efectos detallados en el distinto **octavo** de
 esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Valeria Moreno Durán, Jueza Decimoprimer**
Distrito en el Estado de Chihuahua, asistida legalmente de Edgar Emmanuel
Olivas Quezada, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe, hasta el día de hoy
veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, en que lo permitieron las labores de
este juzgado. **Doy Fe.**".

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

Oficio con firma electrónica
Edgar Emmanuel Olivas Quezada

Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua,
con residencia en Chihuahua.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167928618_2406000041269774022.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR EMMANUEL OLIVAS QUEZADA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.82.be	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 02:18:09 - 21/09/26 20:18:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd a8 e0 4d 52 ee 94 dd 85 11 4f 21 2e 2d bc 14 db 15 1d 72 a3 16 a4 3b b1 8f 67 ee 65 a6 19 6e 91 05 57 fd 00 06 d3 a5 92 df 8a b5 a8 95 17 09 1d 91 e7 26 e1 21 92 00 c6 18 89 b1 52 a5 d3 bf ff d1 e5 e5 3c 48 c0 52 82 97 a4 30 24 7c 69 31 67 3a 6c 48 9d 4b 54 23 4c 12 6b 9a d8 91 cb a4 a3 81 63 81 6e c3 a2 cf 1b 38 c9 ed 06 a9 6e 13 50 f6 55 fc 21 f0 05 36 86 f3 bd cc b6 78 29 cc 6c bf bc a7 73 5e fd b5 9d 57 82 28 e9 bf 91 3e f2 b8 18 fa 3f 25 22 f0 09 0f 62 ca 50 5e d8 ac a4 78 4a 4e 25 02 2c 3a 17 35 63 7a 71 bc e7 cc ea dd ba 94 2e e0 4b e4 63 16 25 51 6a 3c 6f ed a3 76 a2 c4 06 28 93 21 6c f5 67 73 0d 58 ed 57 69 c9 3d 22 c9 eb 4b db 8a 8e f8 e1 84 24 28 2d 7a be 13 87 86 07 20 05 2c 8d c3 39 86 f7 99 ac b9 e7 63 98 29 54 97 32 e0 84 e3 87 12 59 55 a4 00 f1 b1 7d 3d c1 e2 62 a4 f9 5d 12 28 3d 4f 97 28 61 0e e2 97 86 20 48 97 39 d6 f1 87 45 2c 66 54 7e f0 9f e6 4b 1a ee d9 f6 24 14 17 46 a9 02 96 5e 9b f4 af d8 c7 d7 6f 07 39 c1 2f 6e 25 7d 6d 48 ba 5e 37 74 7b 6c 83 b8 ee e9 f7 8a 94 2c fc c7 42 3f 30 c0 3b ac 2d 8f 5f 54 03 f5 a8 77 80 0f d5 6b b1 b0 f5 7f 77 b0 5d cb 51 c1 40 36 c2 5a 40 2d c9 29 f9 56 c0 3e 3a b7 81 13 54 c1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 02:18:10 - 21/09/26 20:18:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.82.be			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 02:18:10 - 21/09/26 20:18:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208351049			
Datos estampillados:	pRjfkV53zVxzVcThpbrLvak695E=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VALERIA MORENO DURAN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.ec	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 20:30:01 - 22/09/26 14:30:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 15 09 71 e6 25 a9 74 eb 58 74 66 39 7c cd f4 4c 55 7f 19 8c 67 3a 43 ec 50 b9 4e fa dd ba 23 98 c2 91 e3 7a fb ac 4b 66 e4 ea 5c 44 ee 6d 5c a8 18 c3 10 b6 37 98 7a ab c3 03 61 91 d7 16 db 02 94 c8 7e 97 34 7b d5 62 21 87 97 56 da f8 7a d9 86 39 84 fd 2d 5f 6c 01 c2 79 c8 13 91 ba ed 8d ec b5 af 36 e4 db 83 95 2f e5 8f 58 f9 e4 4a c8 20 77 04 7e 6b ef 98 29 3e ba ac 25 7e 90 31 3a 17 1e 54 57 41 f7 30 fc 41 ca 05 10 fc 51 b8 be b9 2a 6e c3 33 bd 44 8f a9 cc 50 bb 9a d1 fb ea 66 a2 2a 6e f1 a5 4f 1b e4 87 fa 01 0b d1 67 5c a2 7a 2f 1e af 32 9e 0c 14 f4 f2 a3 57 7a 23 fb 25 25 e3 71 6a 63 2b 69 12 b9 bd 9e fe 54 69 97 04 c6 f7 38 ad 7c e4 80 22 f2 d6 cd ce 52 f9 b4 b6 f7 d3 27 23 d5 56 5c 10 83 d6 be 41 1a ab 78 7c a5 2e e5 2c 86 c3 3c 8b 88 bd 2b 78 7d 22 62 b5 38 6f 96 86 d8 4d af 2a e5 a8 21 ab a2 80 1f f4 65 84 09 18 fd 4c 74 1b b5 99 54 35 c3 91 0f ee 64 d9 b3 26 d2 7e 64 6a f4 bb 11 99 22 35 18 ff 73 7a 5d 73 68 ce af d7 33 b8 c2 c7 2f 68 da 21 2f ca 06 9e 35 b5 5b e1 97 c5 7b f8 04 4a ae 22 05 59 45 9e d7 34 20 dd 15 79 10 ea 22 cd 60 a5 2e 27 00 0b 43 fc 13 bf 4f 03 d3 3e 82 15 df 70 9f 09 47 89 65 79 bd cb 49 27 76 ff 51			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 20:30:01 - 22/09/26 14:30:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.ec			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 20:30:02 - 22/09/26 14:30:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208805332			
Datos estampillados:	bp2cAMi3PyNmDkdIY5e830e11ds=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Edgar Emmanuel Olivas Quezada, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Estado de Chihuahua, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.